



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Aprobación | 2021/09/29 |
| Publicación | 2021/10/13 |
| Vigencia | 2021/10/14 |
| Expidió | Poder Ejecutivo del Estado de Morelos |
| Periódico Oficial | 5996 "Tierra y Libertad" |



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- GOBIERNO DEL ESTADO.- 2018-2024.

ALMIRANTE RET. JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 21 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 1, 9, FRACCIÓN XV, 13, FRACCIONES VI, XIX Y XXIV Y 35, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 5, FRACCIÓN I, 7, 8, 9, FRACCIONES XVI, XXXII Y LXIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CON BASE EN EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5853, la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, instrumento jurídico que tiene por objeto: "I. Regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, para la grabación o captación de imágenes con o sin sonido, así como su posterior tratamiento, por las Instituciones de Seguridad Pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición; y por empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles, personas físicas o morales que, en su caso, suscriban convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; II. Constituir el Sistema Estatal de Videovigilancia; III. Establecer la regulación sobre el uso de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos que realicen las instancias de seguridad pública y procuración de justicia, conforme la normativa aplicable, y IV. Crear el Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública"; mientras tanto en el instrumento normativo en sus artículos 8, fracción V y VI, 20, 34, 35, 40 y 55, establece una serie de obligaciones a cumplir por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



En cumplimiento a los dispositivos normativos referidos en el párrafo que antecede se procede a expedir los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, por lo que refiere en el TÍTULO I, nominado “DISPOSICIONES GENERALES”, se señala el ámbito de aplicación de las mismas y se establece un glosario de las palabras empleadas;

Por cuanto al artículo 8, fracciones V y VI de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, resulta imprescindible la creación del TÍTULO II, denominado “DE LA ESTANDARIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN”, por ende se establece que las empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles y personas físicas y morales que soliciten la instalación de videocámaras, adquieran el equipo tecnológico acorde al sistema con el que cuenta el estado, con el cual puedan disponer del contenido de las grabaciones sin encontrarse con limitantes en su reproducción, así como su posterior tratamiento, por las Instituciones de Seguridad Pública.

En lo que respecta al artículo 20 de la Ley de la materia, es necesario establecer el TÍTULO III, “DEL NÚMERO DE CÁMARAS EN LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS”, por lo tanto se establecen los criterios que se deben tomar para determinar como el nombre lo indica, el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, condominios y conjuntos urbanos en sus diversas clasificaciones;

El cumplimiento a lo ordenado en los artículos 34 y 35 de la ley que nos ocupa, requiere establecer el TÍTULO IV, nominado “DE LA CONEXIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”, de modo que se ordenan los requisitos formales y tecnológicos para que pueda realizarse una conexión que permita el adecuado uso, también como su tratamiento, al sistema de videovigilancia que maneje la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tomando en cuenta la capacidad técnica y presupuestal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Respecto al cumplimiento del artículo 40 de la ley multimencionada, se establece un TÍTULO V, “DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CAPTADAS O GRABADAS MEDIANTE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”, citándose los lineamientos de las normas y procedimientos que debe tomar la Comisión Estatal de Seguridad Pública en coadyuvancia con las instituciones policiales municipales



para la imposición de sanciones por infracciones administrativas que sean captadas o grabadas por las cámaras de videovigilancia, realizándose las acciones a tomar con pleno apego a la legalidad, dando certeza jurídica a la comunidad. Actuando con apego a la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, siendo así que se establecen reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, determinando las acciones para su cumplimiento. Promoviendo una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión del orden normativo, respetando los derechos y obligaciones de la ciudadanía y los servidores públicos, para garantizar una convivencia armónica.

Por último, las obligaciones impuestas por el artículo 55 párrafo segundo de la multicitada ley, se elabora el TÍTULO VI, “DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR Y COMPARTIR LAS CÁMARAS Y SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA, ASÍ COMO LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE INSTALEN, UTILICEN Y OPEREN”, citándose la obligación del interesado o representante legal de los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, condominios y conjuntos urbanos en sus diversas clasificaciones, empresas de seguridad privada y las personas físicas o morales que celebren convenio de colaboración, de proporcionar y compartir a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en tiempo y forma, la información y los datos de las cámaras, de los sistemas de videovigilancia, los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que instalen, utilicen y operen, de igual forma los remplazos que llegaren a realizar, para registrar y actualizar el Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

En análisis a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) elaborada por el INEGI en 2018, se estima que en Morelos el 66.1% de la población de 18 años y más considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja hoy en día a la entidad, seguido el desempleo con un 36.3% y el aumento de precios con 31.6%.

Lo anterior resulta altamente preocupante toda vez que la seguridad es un factor que incide directamente en el desarrollo armónico de la sociedad, por esta razón se deben perfeccionar los instrumentos de participación en temas prioritarios como la prevención. La propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 111, señala como una de las acciones fundamentales de



prevención la de apoyar los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección en su integridad física y patrimonial, siendo lo anterior el fundamento jurídico para el funcionamiento de las cámaras de videovigilancia para la prevención social del delito y preservación del orden, la paz y la tranquilidad social en sus comunidades. Finalmente, para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, es de relevancia la seguridad en el estado, como cimiento para impulsar el desarrollo de la entidad, por este motivo es necesario contar con lineamientos claros y específicos para el buen funcionamiento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, de aplicación obligatoria para las instancias de seguridad en el estado, con la finalidad de generar acciones que favorezcan la paz y la seguridad para los ciudadanos a través de la instalación de videocámaras, además de todas y cada una de las acciones que ya se desarrollan en materia de prevención del delito, con el fin de que la ciudadanía tenga satisfechas sus necesidades en materia de seguridad y con ello disminuir los índices de delincuencia en nuestro estado.

No debe pasar desapercibido que la expedición de los presentes lineamientos se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad cumpliendo así además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público e interés social y de observancia general en el estado y tienen como objeto, determinar los lineamientos que se deben tomar para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Videovigilancia del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para la aplicación, interpretación y efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la ley y artículo 2 de su reglamento, se entenderá por:



- I. C5: Al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Computo;
- II. CES: A la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- III. Desarrollos inmobiliarios: A los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, condominios y conjuntos urbanos en sus diversas clasificaciones;
- IV. Internet: A la Red informática de nivel mundial que utiliza la línea telefónica y satelital para transmitir la información;
- V. Lineamientos: A los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos;
- VI. Operador: Personal técnico encargado de monitorear las cámaras de videovigilancia en tiempo real;
- VII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública;
- VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos; y,
- IX. Unidad operativa: al vehículo automotor que se utiliza en el actuar policial.

Artículo 3. Para lograr la plena observancia y aplicación de las disposiciones normativas del presente instrumento, de igual forma se deberá estar sujeto a lo dispuesto en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos y su reglamento.

TÍTULO II DE LA ESTANDARIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Artículo 4. Para la estandarización y homologación de las cámaras de vigilancia, la CES deberá requerir al interesado o representante legal de los desarrollos inmobiliarios, establecimientos mercantiles y empresas de seguridad privada con los que suscriban convenio de colaboración, que el tipo de cámara y sus condiciones técnicas reúnan las especificaciones señaladas en el artículo 14, fracción II del reglamento, lo cual podrá modificarse en atención al sistema que maneje la dependencia derivado de los avances tecnológicos.

Artículo 5. La CES a través del C5, previa celebración de convenio verificará que las cámaras de videovigilancia, los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, cumplan con la compatibilidad de su uso a nivel nacional, estatal y municipal, para poder disponer, reproducir las grabaciones y hacer efectiva la seguridad pública.



TÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE CÁMARAS EN LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS.

Artículo 6. La CES determinará en el convenio de colaboración el número de cámaras que serán instaladas en los desarrollos inmobiliarios, debiendo sujetarse además de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a la VI de la ley, los siguientes supuestos:

- I. La capacidad técnica y presupuestal;
- II. La dimensión geográfica;
- III. El tipo de urbanización del lugar.
- IV. Cantidad poblacional; o,
- V. Proyecto ejecutivo.

TÍTULO IV DE LA CONEXIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 7. Para la conexión de las cámaras de videovigilancia en empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles así como de personas físicas o morales que lo soliciten, celebraran convenio de colaboración estableciéndose las especificaciones tecnológicas en los equipos utilizados.

Artículo 8. Una vez celebrado el convenio de colaboración, la CES girará oficio a C5, ordenando la conexión de las cámaras de videovigilancia.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y así como de los presentes lineamientos, dentro de los veinte días hábiles a la presentación de la misma prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles siguientes en que surta efectos su notificación, subsane las omisiones o deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Artículo 9. Una vez aprobada la solicitud de conexión, el interesado o representante legal de los desarrollos inmobiliarios, empresas de seguridad



privada y establecimientos mercantiles, cumplirán con los requisitos formales y técnicos siguientes:

a) Requisitos formales:

- I. Adquirir e instalar las cámaras de videovigilancia, los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que utilicen y operen;
- II. Solicitar a la CES a través de C5, la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de los mismos;
- III. Proporcionar y compartir a la CES las especificaciones y características técnicas de las cámaras, sistemas de videovigilancia y equipos tecnológicos que utilicen en tema de seguridad pública;
- IV. Las empresas de seguridad privada, los establecimientos mercantiles y las personas morales, deberán tener como mínimo un encargado por cada dos cámaras conectadas al sistema que maneje la dependencia, para revisar diariamente las grabaciones;
- V. El personal encargado de vigilar las cámaras de videovigilancia, suscribirá carta de confidencialidad ante la CES para garantizar la integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada por los equipos y sistemas de videovigilancia, en cuanto a la protección de los datos de los ciudadanos que pudieran considerarse afectados; y,
- VI. El personal que opere el sistema estatal de videovigilancia, reciba capacitación continua, para atender las emergencias que llegaran a suscitarse con motivo de su operatividad.

b) Requisitos tecnológicos:

- I. El lugar en el que se instale la cámara de videovigilancia, deberá contar con luz eléctrica las veinticuatro horas del día;
- II. Contar con internet las veinticuatro horas del día para la conexión de las cámaras de videovigilancia;
- III. Dar el mantenimiento técnico, por personal capacitado, externo a la CES para su correcto funcionamiento; y,
- IV. Que el personal técnico que brinde el mantenimiento suscribir con el solicitante y la CES carta de confidencialidad.

Una vez hecho lo anterior la CES realizará las gestiones necesarias para la conexión de las cámaras de videovigilancia.



TÍTULO V DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CAPTADAS O GRABADAS MEDIANTE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 10. Cuando la o el operador de la CES mediante las cámaras de videovigilancia observe en flagrancia la comisión de una infracción o falta administrativa al marco jurídico vigente, se realizará el siguiente procedimiento:

- a) Se pondrá en contacto de forma inmediata con el área operativa informando el hecho, haciendo una descripción de la persona infractora para su localización;
- b) El área operativa, canalizará a la unidad operativa más cercana al lugar de los hechos;
- c) La unidad operativa recorrerá las áreas cercanas a efecto de localizar a la persona infractora;
- d) Una vez que se visualice a la persona que cometió una conducta irregular, procederá a su detención, actuando con apego a lo establecido en el Protocolo de Actuación en Materia de Detención de Indiciado o Imputados para los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- e) Posterior a que fue detenida la persona la remitirá de forma inmediata ante la autoridad competente;
- f) Al ser puesta a disposición de la autoridad competente, se informará que la detención deriva de un hecho captado por la CES bajo las cámaras que tiene a su control derivado del uso de Videovigilancia del Estado de Morelos; y,
- g) Previa solicitud de la autoridad competente el operador de la cámara de videovigilancia remitirá la grabación ante la que se puso a disposición la persona infractora, acompañando el informe correspondiente.

TÍTULO VI DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR Y COMPARTIR LAS CÁMARAS Y SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA, ASÍ COMO LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE INSTALEN, UTILICEN Y OPEREN.



Artículo 11. La persona interesada o representante legal de los desarrollos inmobiliarios, empresas de seguridad privada y las personas físicas o morales que celebren convenio de colaboración, están obligados a proporcionar y compartir a la CES, en tiempo y forma, las especificaciones de las cámaras y sistemas de videovigilancia, así como los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que instalen, utilicen y operen para el cumplimiento de la ley, debiendo especificar lo siguiente:

- I. La denominación de la cámara fija o móvil o del sistema o equipo tecnológico complementario;
- II. El número de cámaras fijas o móviles instaladas;
- III. El uso y destino del material grabado;
- IV. La ubicación física y georreferenciada de la cámara instalada; y,
- V. La autorización del propietario del bien donde se haya instalado la cámara de videovigilancia.

En caso de que se requiera cambiar las cámaras, sistemas de videovigilancia y equipos tecnológicos, se hará del conocimiento mediante oficio a la CES, para que se realicen las gestiones necesarias para la actualización de la información en el registro estatal.

Artículo 12. Las y los propietarios o representantes legales de los establecimientos mercantiles y las empresas de seguridad privada, además de la obligación citada en el artículo anterior, deberán proporcionar a la CES a través del C5, la base de datos de la plantilla del personal, con datos de identidad, previa obtención de la autorización respectiva del titular de los datos personales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los presentes Lineamientos para el cumplimiento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, iniciarán su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual y menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en los presentes lineamientos.



TERCERA. Resulta aplicable a lo no dispuesto en los lineamientos lo referido en la norma técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los Sistemas de Videovigilancia para la Seguridad Pública, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

Dado en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Seguridad Pública; a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

**EL COMISIONADO ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA
ALMIRANTE RET. JOSÉ ANTONIO
ORTIZ GUARNEROS
RÚBRICA.**